

Expediente [REDACTED] / Ref. [REDACTED]

Cliente... : [REDACTED]  
Contrario : [REDACTED]  
Asunto... : RECURSO DE APELACION [REDACTED]  
Juzgado.. : .AUDIENCIA PROVINCIAL 3 PAMPLONA/IRUÑA

## Resumen

### Resolución

**AVANTIUS**  
**SENTENCIA** que acuerd **ESTIMAR INTEGRAMENTE** nuestro integra recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pamplona en fecha [REDACTED] acordando dejarla sin efecto y en su lugar se estima íntegramente la demanda y se condena a [REDACTED] a abonar a la [REDACTED] 11.007,46 € más intereses previstos en el artículo 20 LCS.

**Con imposición de costas de primera y segunda instancia.**

[REDACTED]



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

**SECCIÓN TERCERA DE LA AUDIENCIA  
PROVINCIAL DE NAVARRA**

Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 2 Solairua  
Pamplona/Iruña 31011

Teléfono: 848.42.41.10 - FAX 848.42.43.43

Email: audinav3@navarra.es

RES04

Procedimiento Ordinario

Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Pamplona/Iruña

Proc.: **APELACIONES JUICIOS  
ORDINARIOS**

Nº:

NIG:

Resolución: Sentencia

Sección: E

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la  
Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

# **SENTENCIA Nº**

Ilma. Sra. Presidenta

D<sup>a</sup>. ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL

Ilmos. Sres. Magistrados

D. EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA

D. DANIEL RODRÍGUEZ ANTÚNEZ

En Pamplona/Iruña, a

La Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrado que al margen se expresan, ha visto en grado de apelación el **Rollo Civil de Sala nº** derivado de los autos de *Procedimiento Ordinario nº* - 00 del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Pamplona/Iruña; siendo parte apelante-demandante,

representada por el Procurador y asistida por el Letrado D. José Luis Sanjurjo San Martín; parte apelada-demandada,

representada por la Procuradora y asistida por la Letrada

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D<sup>a</sup> ANA INMACULADA FERRER CRISTÓBAL.

[REDACTED]

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se aceptan los de la sentencia apelada.

**SEGUNDO.-** Con fecha [REDACTED] el referido Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de Pamplona/Iruña dictó Sentencia en los autos de Procedimiento Ordinario nº [REDACTED] - 00, cuyo fallo es del siguiente tenor literal:

*“Que **debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por la Procuradora [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] y debo absolver y absuelvo a [REDACTED] representado por la Procuradora [REDACTED] con condena en costas de la demandante.**”*

**TERCERO.-** Notificada dicha resolución, fue apelada en tiempo y forma por la representación procesal de [REDACTED]

**CUARTO.-** La parte apelada, [REDACTED] evacuó el traslado para alegaciones, oponiéndose al recurso de apelación y solicitando su desestimación, interesando la confirmación de la sentencia de instancia.

**QUINTO.-** Admitida dicha apelación en ambos efectos y remitidos los autos a la Audiencia Provincial, previo reparto, correspondieron a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Navarra en donde se formó el Rollo de Apelación Civil nº [REDACTED] habiéndose señalado el día [REDACTED] para su deliberación y fallo, con observancia de las prescripciones legales.

Firmado por:  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,  
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Fecha: 29/06/2022 12:31

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-e633fe0fd79c65fa7a66096523e1d222KQ+JAA==

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** -La representación de [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda frente a la aseguradora [REDACTED] [REDACTED] en reclamación de 11.007,46 € más intereses previstos en el artículo 20 LCS. Según relataba en su demanda con fecha [REDACTED] [REDACTED] sufrió un accidente de circulación del que resultó con lesiones abriéndose Diligencias Previas nº [REDACTED] ante el Juzgado de Instrucción nº 2 de Pamplona en las que se aportó Informe de Sanidad en el que constan como tales lesiones las siguientes: esguince cervical, contusión en brazo izquierdo, contusión gemelar en pierna derecha, cefalea tensional y contusión de espalda. Se fijaba el periodo de sanación de dichas lesiones en 147 días de incapacidad para la realización de sus tareas habituales quedándole como secuela un síndrome postraumático cervical valorado en cuatro puntos.

Para la defensa de sus intereses contrató al letrado [REDACTED] [REDACTED] quien aconsejó a la actora que renunciara a la acción penal en la que ya estaba personado y reclamara los daños y perjuicios por vía civil. Sin embargo, el letrado [REDACTED] [REDACTED] tras la renuncia a la acción penal interpuso una demanda laboral el [REDACTED] que fue desestimada por el Juzgado nº 3 de lo Social de Pamplona, pero en ningún momento presentó reclamación por la vía civil por lo que concluía la actora considerando que la actitud pasiva de letrado es la causa de que dicha acción hubiera quedado prescrita.

Relataba la actora que en [REDACTED] se puso en contacto con el [REDACTED] reclamando por la situación generada con su actuación, siendo entonces cuando el letrado le comunicó que había dado parte a su seguro de

[REDACTED]

responsabilidad civil al tratarse de un supuesto de negligencia profesional. Pasado el tiempo sin noticias la hoy actora se puso de nuevo en contacto con el abogado siendo en [REDACTED] cuando el Colegio de Abogados de Pamplona le comunicó que habían cambiado de seguro y que el proceso se iba a alargar. En [REDACTED] el colegio de Abogados le comunicó que no apoyaba la reclamación a su aseguradora sugiriéndole que buscar otros medios para reclamar dicha cantidad.

La representación de la demandada [REDACTED] presentó escrito de contestación a la demanda alegando la falta de legitimación pasiva como aseguradora del Colegio de Abogados de Pamplona al entender que, si bien existió una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional suscrita entre las partes, no es de aplicación al siniestro que se reclama. Concretamente se remitía al contenido de la póliza y concretamente:

1º.- las Cláusulas Particulares en las que se señalaba como periodo de duración del contrato desde el [REDACTED]

2º.- A las condiciones Especiales que al regular en el apartado quinto la Responsabilidad Civil Profesional, y sus Coberturas Accesorias establecía:

*“5.1 queda cubierta, en los términos pactados, la responsabilidad civil del Asegurado derivada de las Reclamaciones presentadas por escrito al asegurador durante la vigencia de la póliza o anualidad del seguro respectiva por errores profesionales causantes de daños personales materiales, sus perjuicios consecuenciales y daños patrimoniales primarios a dichos terceros”.*

[REDACTED]

Conforme a la relación de hechos recogida en el escrito de demanda concluía que la primera reclamación presentada por la demandante contra el abogado [REDACTED] tuvo lugar el [REDACTED], dos años después de finalizada el plazo de duración de la póliza. Se remitía al contenido del artículo 73.2 LCS que recogía dos posibles modalidades, estando el presente supuesto incluido en una de ellas y concluía considerando que conforme al clausulado no hay que acudir a la fecha del hecho generador de responsabilidad sino al momento en que el perjudicado presentó la reclamación formal. Insistiendo por todo ello en la validez de la cláusula de delimitación temporal, también llamadas cláusulas Claim made, al amparo del artículo 73 LCS hasta la actual de 1995 y concluía con la validez de las denominadas cláusulas Claim Made negaba la cobertura del siniestro y añadía además la falta total de conocimiento sobre las circunstancias ya que nada se les había informado, sobre los hechos ocurridos, no existiendo además a su juicio prueba suficientemente acreditativa de la realidad de los daños y de su cuantificación. Impugnada por ello la valoración pericial y se remitía a la postura del Alto Tribunal en relación con la pérdida de oportunidades.

Tras la práctica de la prueba solicitada y la celebración del juicio correspondiente el juzgado de instancia dictó sentencia desestimando la demanda interpuesta y absolviendo a la compañía [REDACTED] de las peticiones contra ella presentadas conforme al contenido de la póliza obrante en las actuaciones al considerar el juez de instancia que la vigencia temporal del seguro conlleva que se cubren las reclamaciones por negligencia profesional ocurridas durante el plazo de la cobertura, no cuando se produjo la negligencia.

**SEGUNDO.** - Se recurre ahora dicha resolución por la representación de la [REDACTED] alegando incorrecta

[REDACTED]

valoración de la prueba practicada y se alega como motivo que la póliza aportada por la demandada no consta firmada por nadie, por lo que no cumple los requisitos del art. 3 LCS en relación con las cláusulas limitativas de derechos. Añade que en la sentencia no hace referencia la necesaria distinción entre cláusulas limitativas y delimitadoras y se limita a otorgar validez a dicha póliza.

En segundo lugar, alega infracción del artículo 10 de la LEC por incorrecta aplicación de la jurisprudencia en relación con el momento de la producción del daño o del siniestro. Se remite para ello de nuevo a los hechos ya relatados en la demanda y entiende que ésta se ha presentado contra la aseguradora conforme al seguro vigente en el momento en que nació el hecho dañoso que fue en [REDACTED] por lo que no puede apreciarse falta de legitimación pasiva de la demandada. Por último, se remite a la jurisprudencia existente en relación con la interpretación del artículo 73 LCS y concluye que si bien las denominadas cláusulas CLAIM MADE están perfectamente reconocidas y admitidas por nuestra jurisprudencia, han sido calificadas como cláusulas limitativas de forma que para que puedan oponerse al tercero perjudicado es necesario que cumplan las condiciones del art. 3 LCS lo que no ocurre en el presente caso. En este mismo sentido considera que tratándose de un seguro colectivo es necesaria la adhesión al seguro por parte del asegurado que en este caso no existía.

La representación de [REDACTED] [REDACTED] se opone al recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución dictada.

**TERCERO.** - Como hechos esenciales para la resolución del presente recurso destacamos que con fecha [REDACTED] [REDACTED] la hoy actora [REDACTED] sufrió un accidente de

Firmado por:  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,  
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Fecha: 29/06/2022 12:31

Código Seguro de Verificación: 3120137003-e633fe0fd79c65fa7a66096523e1d222KQ+JAA==

[REDACTED]

tráfico en el que resulta lesionada. Incoadas Diligencias Previas ante el juzgado de instrucción n ° 2 de Pamplona, con fecha [REDACTED] solicita el desistimiento de dicha acción penal con reservas expresa de las acciones civiles. Con esa misma fecha se dictó el correspondiente Auto de sobreseimiento de las actuaciones.

El [REDACTED] se presentó por la [REDACTED] demanda ante el juzgado de lo social n° 3 de Pamplona que resultó desestimada en sentencia de [REDACTED] por estimación de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El día [REDACTED] la actora envió al letrado [REDACTED] una carta, que recibió el [REDACTED] en la que le atribuía responsabilidad por el error cometido y le comunicaba la reclamación de 11613€.

Consta igualmente una reclamación efectuada al Colegio de Abogados el [REDACTED] que dio lugar a la apertura de un expediente disciplinario que terminó con Resolución de fecha [REDACTED] con imposición de una sanción a dicho letrado al darse por acreditado la negligencia profesional cometida al no interponer la correspondiente reclamación civil en nombre de la [REDACTED] por el accidente de tráfico ocurrido el [REDACTED] pese a que fue requerido en múltiples ocasiones para ello.

Dando por acreditados tales hechos y aun cuando se dice en la demanda inicial que a requerimiento de la ahora recurrente el letrado [REDACTED] reconoció su responsabilidad en los hechos alegados y remitió a la [REDACTED] a dar parte al seguro de responsabilidad civil, no consta en las actuaciones prueba alguna en este sentido. No obstante, con base en el expediente tramitado ante el Colegio de Abogados y sobre todo



[REDACTED]

ante la falta de oposición por parte de la demandada procede reconocer la responsabilidad del letrado en los hechos que se le atribuyen.

**CUARTO.** -La demandada se opone a la reclamación efectuada con remisión expresa a la póliza suscrita con el Colegio de Abogados de Pamplona aportada en autos.

Examinando el contenido de la póliza suscrita, del contenido de las Condiciones Particulares de dicho seguro se desprende que el periodo de duración del seguro conforme a la cláusula VI abarca desde las [REDACTED] [REDACTED] sin que en ningún caso se hubiera prorrogado con posterioridad.

Por otra parte, en las Condiciones Generales en el apartado 5 VIGENCIA TEMPORAL DEL SEGURO consta:

***“5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL Y SUS COBERTURAS ACCESORIAS.***

*Queda cubierta, en los términos pactados, la responsabilidad civil del Asegurador derivada de las reclamaciones presentadas por escrito al Asegurador durante la vigencia de la póliza o anualidad de seguro respectiva por errores profesionales causantes de daños personales, materiales, sus perjuicios consecuenciales y daños patrimoniales primarios a dichos terceros”.*

Conforme a los hechos anteriormente relatados es una realidad constatable que el accidente de tráfico se produjo el [REDACTED]. Sin embargo, no hay constancia del momento en el que la [REDACTED] efectuó su encargo al letrado [REDACTED] [REDACTED], aunque sí ha quedado acreditado documentalmente que la primera reclamación efectuada a este

[REDACTED]

por carta certificada, tuvo lugar el [REDACTED]. Por tanto, la póliza suscrita entre el Colegio de Abogados de Pamplona y la actora no estaba vigente al tiempo de producirse el accidente de tráfico, pero entendemos que, sí lo estaba, y esto es lo relevante, al tiempo de generarse la relación entre la [REDACTED] y el letrado, y, sobre todo, al tiempo de producirse el hecho del que surge la responsabilidad de este último que no es otro que el transcurso del plazo para interponer la reclamación civil. Añadimos a ello que tal y como dice la demandada la póliza no estaba en vigor al tiempo de producirse la reclamación en [REDACTED].

Examinando ahora la cláusula en la que la demandada fundamenta su oposición a la reclamación efectuada, tal y como se dice por ésta, tiene plena validez al amparo del artículo 73 LCS añadido por la Disposición Adicional 6º de la Ley 30/1965 de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los Seguros Privados según la cual:

*“Serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas cláusulas limitativas de los derechos de los asegurados ajustadas al artículo 3 de la presente Ley que circunscriban la cobertura de la aseguradora a los supuestos en que la reclamación del perjudicado haya tenido lugar dentro de un período de tiempo, no inferior a un año, desde la terminación de la última de las prórrogas del contrato o, en su defecto, de su período de duración. Asimismo, y con el mismo carácter de cláusulas limitativas conforme a dicho artículo 3 serán admisibles, como límites establecidos en el contrato, aquellas que circunscriban la cobertura del asegurador a los supuestos en que la reclamación del perjudicado tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que, en este caso, tal cobertura se extienda a los supuestos en los que el nacimiento de la obligación de indemnizar a cargo del asegurado haya podido tener lugar con anterioridad, al menos,*



*de un año desde el comienzo de efectos del contrato, y ello aunque dicho contrato sea prorrogado”.*

En interpretación de dicho precepto se considera admisible como cláusula limitativa de los derechos de los asegurados y por tanto sujeta al cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 3 LCS aquellas cláusulas que recogen dos supuestos distintos: en primer lugar que la reclamación tenga lugar dentro de un periodo de tiempo no inferior a un año desde la terminación desde la última de las prórrogas o en su caso del periodo de duración del contrato; y en segundo lugar que la reclamación tenga lugar durante el período de vigencia de la póliza siempre que la cobertura se extienda aquellos supuestos en que el nacimiento de la obligación de indemnizar hubiera tenido lugar al menos un año antes del comienzo de los efectos del contrato.

Las primera de ellas se consideran a futuro en la medida que cubren las reclamaciones posteriores en, al menos, un año después de la vigencia del seguro y las segundas al referirse al pasado (nacimiento de la obligación antes de la vigencia del seguro), debiendo interpretarse que los requisitos que la ley exige en cada caso concreto son distintos al regularse dos cláusulas limitativas diferentes, cada una con sus propios requisitos de cobertura temporal, de modo que para la validez de las de futuro (inciso segundo) no es exigible, además, la cobertura retrospectiva, ni para la validez de las retrospectivas o de pasado es exigible, además, que cubran reclamaciones posteriores a la vigencia del seguro.

Por tanto, para considerarlas validas no basta con que exijan que la reclamación se produzca estando en vigor la póliza, sino que, si son a futuro permitan también que la reclamación se produzca en el año siguiente y o bien que el nacimiento de la obligación de indemnizar hubiera tenido lugar

Firmado por: DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ, EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA, ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL	Fecha: 29/06/2022 12:31
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html</a>	
Código Seguro de Verificación: 3120137003-e633fe0fd79c65fa7a66096523e1d222KQ+JAA==	

al menos un año antes del comienzo de los efectos del contrato.

La STS de 20 de mayo de 2014 se pronuncia en relación con dichas cláusulas en los siguientes términos:

*"... Constituye doctrina reiterada (entre las más recientes, STS de 12 de noviembre de 2013, rec. num. 2524/2011 y las que en ella se citan) que, en virtud de la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil, "la autonomía del derecho del perjudicado tiene marcados sus límites por la Ley y por el propio contrato de seguro", de tal forma que "el derecho del perjudicado debe estar dentro de la cobertura o delimitación del contrato de seguro". Es decir, aunque el art. 76 LCS reconoce al perjudicado una acción directa contra el asegurador que convierte a este en responsable solidario junto al asegurado, pudiendo ser demandados ambos conjunta o individualmente por aquel, dicha solidaridad tiene "particulares características y límites, pues el art. 73 de la LCS preceptúa que el asegurador responde dentro de los límites del contrato y de la ley, con lo que ya tenemos una frontera ineludible para la acción directa". Estas características y límites de la acción directa del perjudicado se traducen en que "el derecho propio del tercero perjudicado para exigir al asegurador la obligación de indemnizar, no es el mismo que el que tiene dicho tercero para exigir la indemnización del asegurado, causante del daño. De forma que el tercero perjudicado, cuando ese causante del daño está asegurado, tiene dos derechos a los que corresponden en el lado pasivo dos obligaciones que no se confunden: la del asegurado causante del daño (que nace del hecho ilícito en el ámbito extracontractual o el contractual) y la del asegurador (que también surge de ese mismo hecho ilícito, pero que presupone la existencia de un contrato de seguro y que está sometida al régimen especial del artículo 76) (STS 14-*



12-2006, rec. 922/2000). Por ello el art. 76 de la LCS establece que el asegurador no puede oponer frente al perjudicado las excepciones personales, pero como se deduce del art. 73 LCS sí puede oponer los términos objetivos de la cobertura del contrato, perspectiva desde la que cabe entender que sí resulta oponible al perjudicado la existencia de una delimitación temporal de cobertura, habiendo señalado también esta Sala (STS de 2 de marzo de 2006, rec. num. 2361/1999, que cita otra de 13 de febrero de 1992), que en el caso en que se ponga en cuestión por el asegurador la cobertura del riesgo -como es el caso- corresponde a los tribunales fijar ese ámbito de cobertura, "no solo en orden al periodo de tiempo afectado sino a las circunstancias y modalidades que configuran el siniestro por el que se reclama la indemnización".

Por su parte la STS de 14 de junio de 2002 nos indica: "En atención a esta doctrina y al tenor de las referidas pólizas, interpretadas en beneficio y no en perjuicio del perjudicado, procede entender que lo determinante no es el momento en que se produjo el hecho causante sino si la reclamación del crédito se hizo por el asegurado o el perjudicado estando vigente el seguro, así como si el asegurador no conoció antes la existencia de incidencias o reclamaciones por ese hecho dañoso".

En el mismo sentido, la STS de 14 de febrero de 2011 señala: "En aplicación de este criterio jurisprudencial, la decisión de la AP fue correcta, pues las cláusulas que tienen por objeto prescindir del hecho causante y circunscribir la cobertura del seguro de responsabilidad civil a los supuestos en que la reclamación del perjudicado se hace y notifica a la compañía aseguradora dentro del periodo de vigencia del contrato, lejos de delimitar el riesgo cubierto lo que implican es una restricción de los derechos del asegurado y del perjudicado, razón por la que su validez, tanto bajo la vigencia

Firmado por:  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,  
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Fecha: 29/06/2022 12:31

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/InIndex.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/InIndex.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-e633fe0fd79c65fa7a66096523e1d222KQ+|AA==

*del artículo 73 LCS anterior a la reforma operada por la LOSSP de 1995 "aplicable por razones temporales-, como a partir de la entrada en vigor de esta, se encuentre condicionada al cumplimiento de los requisitos que contempla el artículo 3 LCS referentes a aparecer destacadas de forma especial y haber sido expresamente aceptadas por escrito."*

Por último, la STS de 22 de octubre de 2019 argumenta:  
*" Es cierto que, como alega la parte recurrente, las cláusulas de delimitación temporal son limitativas de los derechos de los asegurados y deben ajustarse a lo dispuesto en el art. 3 LCS. Así resulta del propio art. 73 de la misma ley, que las admite siempre que se cumpla ese requisito, y así lo ha declarado la jurisprudencia de esta sala (p. ej. sentencias 700/2003, de 14 de julio, 87/2011, de 14 de febrero, y 366/2012, de 8 de marzo)."*

La conclusión a todo ello pasa por considerar, que la cláusula de delimitación temporal que constituye el núcleo de debate en la presente Litis, tiene el carácter de limitativa de los derechos del asegurado, y por tanto resulta aplicable, si se cumplen los requisitos del artículo 3 de la L.C.S.

A la vista de todo ello hemos de poner de manifiesto en primer lugar que la cláusula recogida en las Condiciones Generales de la Póliza no cumple con los requisitos del art. 73 LCS al limitarse a señalar que queda cubierta la responsabilidad civil del Asegurador derivada de *"las reclamaciones presentadas por escrito al Asegurador durante la vigencia de la póliza o anualidad de seguro respectiva"* por errores profesionales causantes de daños personales, materiales, sus perjuicios consecuenciales y daños patrimoniales primarios a dichos terceros, ya que no recoge los términos concretos de dicho precepto en ninguno de los dos supuestos previstos; además siendo una cláusula limitativa de

[REDACTED]

los derechos del asegurado no consta expresamente aceptada por el asegurados en los términos recogidos en el art 3 LCS.

No podemos olvidar que, tal y como hemos recogido anteriormente la jurisprudencia establece que, aunque el asegurador no puede conforme al art.76 LCS, oponer frente al perjudicado las excepciones personales, como se deduce del art. 73 LCS sí puede oponer los términos objetivos de la cobertura del contrato, por lo que la cláusula de delimitación temporal de la cobertura podría ser oponible siendo necesario para ello que estuviera debidamente aceptada.

Procede por tanto la estimación del recurso con condena a la aseguradora demandada a indemnizar a la actora.

**QUINTO.** -La reclamación que efectúa la [REDACTED] en su demanda asciende a la cantidad de 11.007,46 € correspondiente según manifiesta a las lesiones y secuelas que se derivaron como consecuencia del accidente de tráfico. La demandada se opone a dicha reclamación al considerar que no ha quedado acreditada la realidad de las mismas y ello por existir a su juicio prueba suficiente de que padecía una patología degenerativa, impugnando por dicho motivo la valoración recogida en el informe del [REDACTED] [REDACTED] y entendiendo también que la actora no puede pretender crear la convicción de que la estimación de su demanda en vía civil hubiera sido total. Se remite por ello a la jurisprudencia del TS referida a la Pérdida de Oportunidad.

Valorando la prueba existente al respecto, la actora junto con su demanda, aportó informe de sanidad elaborado por el médico forense en el marco de las Diligencias Previas seguidas ante el juzgado de instrucción, que lleva fecha [REDACTED] [REDACTED] y en el que se fija un plazo de duración de las lesiones de 147 días con incapacidad para la realización de



[REDACTED]

las tareas habituales y una secuela de 4 puntos por síndrome postraumático cervical. Aportaba también el informe médico elaborado por el [REDACTED] de fecha [REDACTED] en el que, tras la exploración a la paciente, ocho años después de ocurrido el accidente y después de valorar toda la documentación concluye que persiste el cuadro clínico inicial con existencia de las secuelas valoradas como definitivas por el Médico Forense.

La compañía aseguradora se remite sin embargo al contenido de la sentencia del Juzgado de lo social y concretamente al pronunciamiento en el que se dice que ha quedado acreditado que del latigazo cervical que sufriera la actora en el accidente de tráfico fue dada de alta sin sintomatología alguna, y estando curada de ese proceso de forma que dicho accidente de tráfico no ha agravado la patología previa degenerativa que le afectaba.

Efectuando por ello una valoración de la prueba, si bien es cierto que podemos dar por acreditado que la [REDACTED] sufría un proceso degenerativo previo, la demandada no ha aportado prueba que permita concluir hasta qué punto afectó a las secuelas que se derivaron del accidente.

Por dicho motivo concluimos considerando que ha quedado acreditada la pérdida de oportunidades que sufrió la actriz al verse privada de su derecho a reclamar las lesiones sufridas como consecuencia del accidente. Existiendo únicamente duda sobre la valoración de las mismas concluimos que ante la falta de prueba procede la estimación íntegra de las pretensiones de la actora.

**SEXTO.** - Conforme al contenido del art 3498 LEC no procede hacer expresa condena en costas.



[REDACTED]

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO

**Esta Sala acuerda la íntegra estimación del recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED] [REDACTED] contra la sentencia dictado por el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Pamplona en fecha [REDACTED] [REDACTED], acordando dejarla sin efecto y en su lugar se estima íntegramente la demanda y se condena a [REDACTED] [REDACTED] a abonar a la [REDACTED] [REDACTED] 11.007,46 € más intereses previstos en el artículo 20 LCS.**

Se imponen a la demandada las costas causadas en primera y segunda instancia.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La presente resolución, de concurrir los requisitos establecidos en los artículos 477 y 469, en relación con la disposición final 16ª de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, es susceptible de **recurso de casación y de recurso extraordinario por infracción procesal ante la Sala Primera del Tribunal Supremo** o, en su caso, de **recurso de casación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra**, debiendo presentar ante esta Sección el escrito de interposición en el plazo de los **VEINTE DÍAS** siguientes al de su notificación.

Debiendo acreditarse en el momento de la interposición del recurso haber consignado el depósito exigido para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano abierta en Banco Santander, con apercibimiento de que de no verificarlo no se admitirá a trámite el recurso pretendido.

Firmado por:  
DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ,  
EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA,  
ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL

Fecha: 29/06/2022 12:31

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: [https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD\\_Web/Index.html](https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html)

Código Seguro de Verificación: 3120137003-e633fe0fd79c65fa7a66096523e1d222KQ+AA==



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Firmado por: DANIEL RODRIGUEZ ANTUNEZ, EDORTA JOSU ECHARANDIO HERRERA, ANA INMACULADA FERRER CRISTOBAL	
Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <a href="https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html">https://administracionelectronica.navarra.es/SCDD_Web/Index.html</a>	Fecha: 29/06/2022 12:31
Código Seguro de Verificación: 3120137003-e633fe0fd79c65fa7a66096523e1d222KQ+JAA==	

[REDACTED]

Intervención:	Interviniente:	Abogado:	Procurador:
Apelado	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
Apelante	[REDACTED]	JOSE LUIS SANJURJO SAN MARTIN	[REDACTED]

**Protección de Datos:**

El 'Órgano Jurisdiccional u Oficina Judicial' ante el que se presenten las demandas, las denuncias o los atestados, y los escritos de trámite, es el responsable del tratamiento encargado de la gestión de los procedimientos judiciales, que utilizará los datos de carácter personal con la finalidad que se derive de la aplicación de las leyes procesales. Los plazos y criterios de conservación serán los previstos en estas leyes.

Sólo se podrán ceder y/o comunicar datos a terceros (incluidos Órganos Judiciales internacionales) cuando así lo exija el trámite del procedimiento judicial o por obligación legal.

El derecho de acceso, rectificación, supresión y portabilidad de los datos de carácter personal, y la limitación u oposición a su tratamiento, se realizará de conformidad con las leyes procesales, debiéndose ejercer tal derecho ante los Juzgados y Tribunales. Así mismo también se podrá ejercer el derecho a reclamar ante el Consejo General del Poder Judicial que es la autoridad de Control para tratamientos con fines jurisdiccionales.